



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-115/2026

PARTE ACTORA:

ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ Y
ALEKSANDER ESTRADA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha -por falta de firma-** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo Comunal	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Tribunal local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta de presupuesto participativo

1.1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria².

1.2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó los acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

1.3. Convocatoria ciudadana. El diez de febrero, el Consejo Comunal emitió convocatoria, dirigida a las personas originarias del Pueblo, para la realización de una asamblea el veinticinco de febrero, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros asuntos, "informe y rendición de cuentas" de dicho Consejo, así como "información sobre presupuesto participativo 2026-2027".

2. Primer juicio local

2.1. Demanda. En contra de lo anterior, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local. Con dicha

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.



demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-013/2026.

2.2. Sentencia. El veintisiete de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Consejo Comunal, para celebrar la asamblea del veinticinco de febrero y, con motivo de un escrito de la parte actora, ordenó formar un nuevo juicio de la ciudadanía.

3. Segundo juicio local

3.1. Juicio local. Con el escrito indicado arriba, se formó el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JEL-051/2026.

3.2. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación, por extemporáneo.

4. Juicio de la ciudadanía.

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4.2. Recepción, turno y radicación. El diecisiete de abril, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-115/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que desechó su demanda promovida para controvertir una convocatoria por el Consejo Comunal, en el

SCM-JDC-115/2026

marco de la consulta del presupuesto participativo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y**



PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Regional analizará de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que la demanda carece de firma autógrafa o firma electrónica certificada que permita identificar de manera fehaciente a la persona promovente

Marco normativo

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁵ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

SCM-JDC-115/2026

permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que la declaración de improcedencia de los medios de



impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación .

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

No pasa inadvertido que el Tribunal local implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital,

SCM-JDC-115/2026

pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el tribunal local. esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁶.

En ese sentido, la presentación de la demanda mediante correo electrónico, sin contener firma autógrafa ni firma electrónica certificada, impide tener certeza sobre la identidad de las personas promoventes y su voluntad de ejercer el derecho de acción, lo que a su vez imposibilita la válida integración de la relación jurídica procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia correspondiente.

Por último, debe destacarse que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20



Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

En consecuencia, lo procedente es **desechar el presente medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa** al haberse presentado vía correo electrónico⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ En los mismos términos, resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-298/2025.